



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00088-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MORALES CHICA *en nombre propio y como agente oficiosa de MARTHA LUCIA CHICA RINCON Y WILLIAM ARTURO MORALES MENDOZA*
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – CONSULADO DE COLOMBIA EN QUITO- CONSULADO DE COLOMBIA EN GUAYAQUIL-DISTRITO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-DEFENSORIA DEL PUEBLO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL Y AVIANCA S.A. COLOMBIA

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

La accionante interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la libre circulación, locomoción y residencia, a la salud, la vida, la igualdad y unidad familiar los cuales fueron presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. Solicitó como medida provisional se ordene a las entidades accionadas coordinen con el Gobierno de Ecuador su repatriación y la de sus agenciados. Adicionalmente que el Gobierno de Colombia sufrague los gastos inherentes al traslado.

- Por auto del 29 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se corrió traslado a las accionadas de la medida provisional por el término de dos días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares en la acción de tutela están dispuestas para conservar el derecho fundamental o evitar se produzcan otros daños¹. La decisión se puede tomar de oficio o a petición de parte, siempre que sea necesario y urgente para la protección del derecho. La Corte Constitucional² señaló dichas finalidades:

i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

¹ artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

² Sentencia T 103 del 23 de marzo de 2018, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

La accionante refiere que se encuentra en aislamiento desde el 9 de marzo de 2020 en la ciudad de Guayaquil – Ecuador en compañía de sus progenitores personas mayores de 60 años. Que el vuelo que tenían programado para su retorno el día 5 de abril fue cancelado como consecuencia del cierre de los aeropuertos por la pandemia Covid -19. Asegura que sus padres son médicos que laboran en la Red de Salud de Armenia y que deben retornar para incorporarse a sus trabajos. Para solventar sus necesidades básicas han recurrido a créditos de amigos y familiares. Finalmente refiere que ella y sus padres padecen de enfermedades preexistentes que requieren control médico.

Al revisar la situación fáctica expuesta por la actora, no encuentra el Despacho que se den las condiciones necesarias para decretar la medida cautelar. Del material probatorio allegado no se denota la urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable o que se haga ilusorio el fallo. Los quebrantos de salud y la carencia de recursos para solventar necesidades básicas no ponen en evidencia peligro inminente a la vida ni al mínimo vital que impida esperar el término requerido para emitir el fallo de tutela.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada.

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA